

**La extorsión frente al robo con violencia en las personas y su
modalidad agravada por uso de armas: una primera aproximación**

**Extortion against robbery with violence in people and its modality
aggravated by the use of weapons: a first approximation**

Manuel Rojas Salas¹

(Recibido: 15/08/21 • Aceptado: 15/11/21)

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Juez jubilado del Poder Judicial y docente de licenciatura en Derecho en las cátedras de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Ejercicios Jurídicos y Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Premio Fernando Coto Albán al Buen Juez, año 2014, Poder Judicial. Profesor Asociado y miembro docente titular del Tribunal Electoral Universitario.

Correo electrónico: marojas23@gmail.com

Resumen: Los tipos penales del robo simple con violencia sobre las personas y su modalidad agravada comparten elementos comunes con el tipo penal de la extorsión, lo que podría llevar a confusiones prácticas en su aplicación, cuando en la realidad se trata de figuras absolutamente independientes entre sí, lo que puede derivarse claramente de la estructura misma de los tipos penales.

Palabras claves: Derecho Penal-Delitos contra el patrimonio-Robo simple con violencia sobre las personas-Robo Agravado-Extorsión-Tipicidad

Summary: The criminal types of simple robbery with violence against people and its aggravated modality share common elements with the criminal type of extortion, which could lead to practical confusion in their application, when in reality they are absolutely independent figures, which can be clearly derived from the structure of the criminal offenses.

Key Words: Criminal Law- crimes against heritage - simple robbery with violence against people- aggravated robbery-Extortion-typicality.

Índice:

Introducción

- 1.La Extorsión y el Robo como tipos penales protectores del patrimonio ajeno
- 2.Semejanzas entre el robo con violencia y la extorsión
- 3.Diferencias entre los tipos penales de extorsión y robo agravado

Conclusión

Bibliografía

Introducción

Una discusión que se ha pasado por alto y que me atrevo a señalar, no ha sido abordada con la suficiente seriedad por parte de nuestros Tribunales de Justicia e incluso por los miembros del Foro Nacional, ha sido la distinción entre los tipos penales de la Extorsión y del Robo con violencia sobre las personas y su modalidad agravada.

Destaco esto porque nos encontramos en un momento en donde se aprecia que los medios de comunicación colectiva, que en principio, podría pensarse, son aquellos con un mayor llamado a formar adecuadamente una apropiada y veraz opinión pública, prácticamente abren sus informaciones con titulares respecto de la comisión de hechos violentos, la mayor parte de las veces perpetrados en contra del patrimonio de particulares, en los que el robo violento o bien, agravado, es uno de sus protagonistas.

Se le suma al panorama que mediante reforma introducida mediante ley 9012 (la denominada Ley de Delitos Informáticos), se ha realizado un incremento en la penalidad de la extorsión, incluyéndose una forma que se estima legislativamente como agravada, de ahí que es claro que la discusión no puede verse pospuesta, ni tampoco abordada de una manera tímida.

Es posible que la necesidad respecto de esta discusión, no se haya visto visualizada de manera óptima, pero procuraré en el desarrollo del presente trabajo, identificar el por qué desde hace tiempo resultaba imperativo ocuparse del adecuado deslinde de las dos figuras penales aludidas, ya que aunque parezca extraño, ambos tipos penales han formado parte del ordenamiento jurídico desde el momento en que el legislador decidió la promulgación del Código Penal, en el año 1970, por lo que han estado presentes en el ordenamiento jurídico penal por casi un medio siglo.

Quizá el hecho de que el acaecimiento o los procesos que han culminado respecto de la Extorsión, no hayan sido tantos² respecto de aquellos seguidos por

² Sobre este particular se ha señalado que la extorsión presenta una importante cifra negra, ya que "...esos casos no llegan a los Tribunales, por la naturaleza misma del delito y por el hecho de que, por lo general, el chantaje tiene su fuente en un acto indigno o delictuoso de la víctima y a ésta le inspira más temor la protección legal-con sus secuelas de investigación, juicio oral, etc.- que el mismo extorsionista, en las que quienes tienen una posición social y económica preponderante emplean con éxito la amenaza o la intimidación respecto a los débiles, a los que, debido a su situación de inferioridad, obligan a tomar disposiciones perjudiciales para ellos mismos. Estos casos tampoco llegan a los tribunales, y cuando llegan son sacados de la corriente penal, mediante la afirmación del sistema de que se trata de una

ROBO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS o bien por **ROBO AGRAVADO**, haya llevado a que no se abordara el asunto, que ahora resulta de interés, tratándose de dos figuras que en principio brindan protección y tutela, desde ámbitos diferentes, al patrimonio ajeno.

1. La Extorsión y el Robo como tipos penales protectores del patrimonio ajeno

Como punto inicial de partida, debemos tener claro que lo afirmado supra respecto del objeto de protección de ambos tipos penales es efectivamente el patrimonio ajeno.

Se podría contraargumentar aquí que el legislador ha señalado como bien jurídico, de manera expresa, “Delitos contra la Propiedad” para los tipos penales que van del 208 en adelante en la parte Especial del Código Penal. Esto es cierto, sin embargo, hay que tomar en consideración que el vocablo “propiedad” tal y conforme lo ha apuntado con acierto una buena parte de la Dogmática Penal, es una expresión arcaica que en definitiva no define adecuadamente el ámbito de protección, lo que encuentra como base para ello, la indicación de que hay tipos penales contemplados en el mismo título que brindan tutela no precisamente a la propiedad, como por ejemplo los tipos penales de Usurpación e igualmente el denominado Usurpación de Aguas.

No es el motivo del presente trabajo el intentar descifrar a qué aspectos específicos tutelan los citados tipos penales, puesto que el objeto de atención se perdería. Baste con saber de que es factible, a partir del texto legislativo, que un inquilino pueda denunciar penalmente al propietario por ingresar a la propiedad arrendada- tal y conforme ha acaecido en la praxis judicial- lo que echaría por tierra el argumento sobre el objeto de protección, que en definitiva no puede circunscribirse a la propiedad como derecho real.

El patrimonio como objeto de protección viene a ser todo un universo jurídico de relaciones jurídicas y fácticas, en relación con un sujeto determinado y en un momento histórico determinado.

cuestión meramente civil, que las partes deben discutir en los Tribunales civiles.” (así se pronuncia Francisco Castillo González. *El delito de extorsión* (San José, Seletex, 1991), 16-18)

Vemos entonces que la protección se brinda no solamente a lo que es el cúmulo de derechos reales constitutivos de la propiedad, sino que incluso tienen cabida dentro del bien jurídico tutelado, otras situaciones como lo son las expectativas de derecho³, siempre que tengan una connotación económica. Por otra parte, de conformidad con la Dogmática alemana, tenemos que la distinción entre propiedad y patrimonio, se origina en razón de que existen eventos que lesionan el patrimonio en su conjunto en tanto que otros lesionan bienes patrimoniales en concreto⁴. De ahí que se considere que el término patrimonio es el más adecuado para establecer una delimitación inicial en cuanto a lo que se considera como el bien jurídico protegido por ambos tipos penales (tanto el 208 como el 209 inciso 3) y la agravante del 213 inciso 2) que es tal para los casos de violencia en las personas y lo mismo cabe decir respecto del numeral 214).

Del estudio del Código Penal apreciamos con claridad que el legislador no realizó ninguna clasificación de los tipos penales patrimoniales, sino que simplemente los ordenó a partir de la figura base del hurto, la figura base del robo, luego la extorsión (sin contar con la controvertida presencia en este sitio del Secuestro Extorsivo, figura que en estricto sentido no es un tipo que proteja al patrimonio) y seguidamente las denominadas defraudaciones, dentro de las que pueden encontrarse las figuras de la Estafa, el Estelionato y otras, que no son el objeto del presente estudio.

Finalmente, debo señalar que en relación con las formas de conceptualizar el patrimonio, de las que tienen vigencia y actualidad que son la concepción jurídica-económica o mixta y la concepción personal o funcional del patrimonio, me permito adherirme a la última de ellas, por considerar que viene a ser la que en definitiva brinda un tratamiento más adecuado y justo desde la perspectiva del objeto de protección, al estimar el patrimonio como vinculado a un individuo en concreto, como un medio para la concreción de ciertos fines, y por ende, el perjuicio patrimonial tendrá lugar cuando se malogran o se vulneran esos fines y básicamente cuando se pierde el poder

³ Cfr. Francisco Castillo González, *El delito de extorsión*. (Sedelex, San José 1991), 41.

⁴ Así se manifiesta José Antonio Choclán Montalvo, *El delito de Estafa*, (Editorial Bosch, Barcelona, 2000), 39.

dispositivo de una persona en relación con un bien integrante del haber patrimonial⁵ en el tanto una pérdida de potencia económica del titular del patrimonio.

Si bien es cierto esta postura no es la dominante ni la mayoritaria, en la dogmática, que sigue mayormente la denominada teoría jurídico económica o mixta, que mira el perjuicio patrimonial como el saldo contable negativo, o la disminución económica cuantificable por la pérdida de un elemento protegido, al menos sí la estimo como perfectamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, superándose así las críticas que podrían hacersele por un exagerado subjetivismo, entendiéndose que la pérdida de la potencia económica debe ser apreciada no precisamente desde una perspectiva subjetiva sino a partir de criterios objetivos.

Una vez definido lo que debemos entender como patrimonio, es que se puede pasar al análisis de las figuras del robo con violencia sobre las personas y la extorsión, en el entendido de que cuando se haga mención del robo violento, se incluirá lo referente a la posibilidad de que nos encontremos ante la figura simple o bien ante la agravada.

2. Semejanzas entre el robo con violencia y la extorsión

Conforme destacamos líneas atrás, ambas figuras comparten la característica de brindar protección a los ataques que se puedan producir en contra del patrimonio. Incluso, si nos atenemos al texto legislativo, vemos que ambos incluyen en sus modalidades comisivas, la intimidación y en el caso de la extorsión, la amenaza grave, lo que viene a ser un punto de conexión entre ambos.

Tal y según he expuesto, ambos tipos penales tienen por finalidad producir una lesión en el patrimonio ajeno a partir de modalidades de comisión muy semejantes, lo que evidentemente ha tendido a que se produzca la confusión al momento de la solución de casos, para poder determinar cuándo la figura es un robo violento y cuándo se trata de maniobras extorsivas. Sin embargo, la particularidad de que compartan el objeto de protección al igual que la modalidad comisiva establecida en el texto, es lo que precisamente agudiza la necesidad de establecer su delineamiento.

⁵ Así se pronuncia, Teresa Rodríguez Montañés, en “Acerca del momento consumativo de la estafa y del concepto de perjuicio patrimonial” PJ, 39 (1993), 534. En el mismo sentido Luis Rodríguez Ramos y otros, DP, PE II, (Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1997), 87.

Además, es esencial destacar que en relación con una misma dinámica comisiva, no es posible aceptar la existencia de ambos tipos penales de modo conjunto, ya que las figuras se excluyen entre sí, por lo que estimar su aplicación conjunta sería improcedente, a la vez que implicaría una vulneración al principio constitucional del no bis in ídem.

Ambos comparten el término “intimidación” como forma modal de comisión, por lo que debe ubicarse su significado acudiendo a las definiciones que nos brinda la Real Academia Española como efecto de intimidar, verbo que a su vez se define así: 1. Causar o infundir miedo, inhibir, 2. Empezar a sentir miedo⁶.

Por su parte la amenaza es el delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave a él o su familia⁷. Es así que la amenaza viene a ser parte de la acción intimidatoria, es una manera de lograr la intimidación o el efecto intimidatorio respecto de la víctima.

Ambos tipos penales entonces utilizan medios intimidatorios para lograr la vulneración al patrimonio ajeno. Se trata en consecuencia de comportamientos generados por el agente activo con miras a lograr la finalidad propuesta.

Hay puntos de convergencia claros entre ambos tipos penales, conforme se ha destacado, pero es sustancial establecer las diferencias entre ambos, ya que habrá algunos supuestos en donde se utilizan medios intimidatorios para lograr un bien o un elemento patrimonial ajeno y en donde la víctima realiza lo que podríamos denominar en este momento un acto de “entrega” de los bienes.

Es precisamente aquí donde puede originarse la confusión aunada a la proximidad en la ubicación de los tipos, de modo tal que la discusión no es en lo absoluto ni estéril ni antojadiza, sino que se estima como necesaria. Podemos pensar en un caso en donde se le señala a alguien que entregue el dinero que porta, porque de lo contrario le podrá caer un rayo del cielo y resultar electrocutado, de forma tal que la víctima entrega el dinero. Existirá claramente una lesión al patrimonio ajeno, pero podría ab initio, pensarse que podría bien estarse ante un tipo penal o ante otro, lo que no es en lo absoluto aventurado.

⁶ Así Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, www.dle.rae.es (consultado el 28 de octubre 2016).

⁷ Así Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, www.dle.rae.es (consultado el 28 de octubre 2016).

2. Diferencias entre los tipos penales de extorsión y robo agravado

Una diferencia que salta a la vista, pero que pocas veces es considerada, es el detalle de que el robo hace referencia a bienes muebles en específico, en tanto que la extorsión no hace ninguna distinción y no se circunscribe en específico a bienes muebles sino a la totalidad del patrimonio, por lo que el objeto de protección viene a verse amplificado cuando se trata del tipo penal de la extorsión.

Además, el robo permite la utilización de violencia física al igual que la violencia psíquica que se pueda emplear sobre la víctima para lograr realizar el apoderamiento del bien o bienes muebles ajenos.

Por su parte, la jurisprudencia nacional, cuando se le han planteado casos en los que se discute la aplicación de una figura u otra (generalmente la extorsión que antes del 2012 tenía una pena significativamente menor a la del robo), lo que se ha permitido destacar es que ambas figuras no pueden darse a la vez y que el Robo desplaza a la Extorsión⁸.

El único criterio que se ha señalado para señalar el deslinde o la delimitación entre ambas figuras por parte de la Sala Tercera, ha sido el señalar que en la figura del Robo agravado existe una inmediatez de la amenaza o la intimidación, en tanto que en la Extorsión existe generalmente un período de tiempo entre la formulación de la amenaza y su posterior concreción⁹. Debe anotarse aquí que a pesar de que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial ha detectado la carencia de elementos definitorios, tampoco ha hecho un mayor esfuerzo por señalar la distinción, conforme se aprecia: “Es pacíficamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que para que exista robo se requiere que el apoderamiento se dé con fuerza sobre las cosas o con violencia sobre las personas pues, caso contrario, lo que existiría -de darse los restantes elementos objetivos del tipo- sería hurto. Igualmente se ha aceptado que la violencia desplegada para la configuración del robo puede ser física o moral, es decir, intimidación. Por su parte, el delito de extorsión simple, previsto por el numeral 214 del Código Penal (y también ubicado dentro de los delitos contra la propiedad) se tipifica cuando el sujeto activo se procura un lucro injusto obligando a otro, con intimidación o

⁸ Cfr. Sala III, voto 498-F-96 de 10,40 hrs. del 5 de setiembre de 1996

⁹ En ese sentido cfr. Sala III Voto número 1052-00, de las 10:00 horas del 8 de setiembre de 2000.

con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero. **Es evidente que existen puntos de contacto entre ambas figuras pues en ambas el sujeto pasivo sufre un menoscabo patrimonial que aumenta, así sea de modo temporal, el patrimonio del sujeto pasivo; ambos son delitos donde el bien jurídico tutelado es el patrimonio (aunque, en el caso del robo, éste es más limitado pues sólo alude a la propiedad o posesión de cosas muebles, a lo que no se reduce el delito de extorsión que protege el patrimonio en su integridad) y ambos pueden ser cometidos mediante violencia moral, es decir, intimidación o amenazas, sin que resulte ociosa esa separación pues tiene importantes repercusiones en la sanción...**¹⁰

También se ha dicho que el robo permite la violencia física (hasta llegar a la vis absoluta, lo que obviamente excluiría a la extorsión, que no admite esa modalidad comisiva) al igual que la intimidación, que es una modalidad comisiva válida para ambas figuras.

Tal “distinción” se queda en un aspecto estrictamente periférico y se realiza una distinción que no se encuentra expresamente establecida en el contenido de los tipos penales, por lo que en realidad es absolutamente secundaria, cuando se necesitaba de un estudio adecuado y además puntual a partir de la estructura misma de los tipos penales, en donde no se observa la diferencia apuntada por la jurisprudencia de la Sala Penal¹¹.

Ante todo debe anotarse que mientras el robo está considerado como un delito de apropiación, en donde el sujeto activo toma la cosa con la finalidad de disponer de ella¹², la extorsión se clasifica como un tipo penal del os denominados de “autolesión”¹³, en donde la vulneración al bien jurídico tiene lugar a partir de un acto producido y generado por el propio perjudicado, tal y conforme sucede en la Estafa, derivándose de ahí el perjuicio patrimonial. Esto quiere decir que el desplazamiento patrimonial no

¹⁰ En ese sentido TASP Goicoechea, voto 2014-1949, resolución de las 8,25 hrs. del 3 de octubre de 2014 en donde se cita igualmente la resolución 498-F-96 citada supra.

¹¹ SE ha afirmado que el panorama jurisprudencial se encuentra compuesto por decisiones con deficiente fundamentación o bien con escasa estructura argumentativa, según Francisco Castillo González, *El delito de extorsión*, San José, Sedelex, 1991, 18

¹² En cuanto a los tipos penales de apropiación, son aquellos en donde el apoderamiento se produce a partir de un acto arbitrario del agente sobre la cosa mueble ajena, señala CASTILLO GONZALEZ, *Los delitos de apropiación*, p. 15

¹³ Francisco Castillo González. *El delito de extorsión*. San José, Sedelex, 1991. 68.

ocurre por una acción “propia” del sujeto activo, sino más bien es el propio sujeto pasivo el que realiza el acto que conlleva perjuicio para el patrimonio.

En este punto conviene detenerse, porque el tipo penal de la Extorsión señala que el sujeto activo obliga a la víctima a “tomar una disposición patrimonial perjudicial”, y es en aquí donde estimo que empieza a delinearse de un modo adecuado la distinción, aspecto que no parece haberse visualizado a nivel jurisprudencial, cuando de la estructura misma del tipo penal, podría detallarse sin mayor esfuerzo.

Mientras en el robo, se trata de un acto de apoderamiento violento, con independencia de si ha existido o puede existir algún tipo de resistencia de parte de la víctima, en la extorsión, es la propia víctima la que debe ejecutar el acto de desplazamiento patrimonial, ya que por una exigencia del tipo penal, no es el autor el que lo pueda realizar por sí mismo.

Desde la perspectiva práctica, y en mi modesta consideración, esto hace que los casos en donde una víctima se encuentra amenazada por un arma, o bien ante un sujeto que le dice que si no entrega lo que porta, le hará saltar los dientes de la boca, y simplemente estira su mano o deja hacer, no estamos hablando en estricto sentido de un acto de desplazamiento patrimonial, sino de un acto reflejo o más bien mecánico, ya que en tales condiciones la víctima se encuentra en una encrucijada y por otra parte, no existe ninguna circunstancia que impida que el sujeto activo se apodere directamente de los bienes que está exigiendo que la víctima “entregue”¹⁴.

En tales condiciones es desacertado pensar que hay algún acto de “toma de disposición” por parte de la víctima, que no se encuentra en una posición de asumir tal comportamiento. Lo mismo cabría destacar en cuanto al ejemplo de la persona a la que se le amenazó con que le iba a caer un rayo y la persona que tiene un infinito temor a los rayos, entrega el dinero que lleva consigo.

Por otra parte, conviene recordar que el hecho de que la víctima simplemente no oponga resistencia o que suelte el celular, o el maletín, o el bolso o el fajo de billetes, no

¹⁴ El punto en cuestión en un caso similar fue considerado ROBO AGRAVADO en resolución del TASP, Goicoechea, 2012-2146 de las 9 hrs. del 25 de octubre de 2012, en donde el acusado sorprendió a la ofendida mientras hacía fila en su vehículo en un semáforo y con un objeto metálico con el que amenazó que le iba a realizar un daño al vehículo, le exigió dinero, que la víctima tuvo que entregar en el acto.

es un evento que en sí mismo conlleve consecuencias de carácter jurídico, como sí tiene lugar en el caso del tipo penal de la extorsión.

En la extorsión, **el sujeto activo no tiene la posibilidad jurídica de tener acceso al patrimonio ajeno, de ahí que el tipo penal exige que sea la víctima de la acción extorsiva la que deba realizar el acto dispositivo que traerá consigo el perjuicio.**

El que la víctima de la extorsión sea la que deba ejecutar el acto de desplazamiento, implica que existe una imposibilidad de que el sujeto activo pueda hacerse con el bien o los bienes patrimoniales por sus propios medios **ya que requiere ineludiblemente de este comportamiento que solamente puede ser ejecutado por parte de la víctima.**

Pero más que una mera imposibilidad física, como sería en el caso del robo agravado en el que se obliga al dueño de la casa a abrir la caja fuerte bajo amenaza de dispararle a uno de sus hijos-en donde el propietario de la vivienda no toma ninguna disposición, pues no está en posición de hacerlo- se trata de una imposibilidad de naturaleza jurídica, en la que los bienes no pueden ser obtenidos y es precisamente en vista de tal situación, que es requerido que el sujeto pasivo tome un acto dispositivo perjudicial para su patrimonio, acto dispositivo que nunca podría ser tal si se tiene un arma o un puño cerrado sobre sí.

El acto dispositivo de autolesión de la víctima, ciertamente puede consistir en una situación activa o bien omisiva, pero nunca en un acto que contemple un simple soportar¹⁵.

Estimo que esta es la real distinción y el punto básico para diferenciar si nos encontramos ante un hecho constitutivo de robo con violencia o bien agravado o un caso de extorsión. Es realmente lamentable que los casos en donde se ha procurado distinguir entre un tipo y otro, no hayan sido aprovechados a nivel jurisprudencial para establecer la identidad propia de cada uno de los tipos penales, porque se insiste, lo referente a la inmediatez de la amenaza, es absolutamente secundario, casuístico y por otra parte no tiene ninguna base en la estructura típica de ninguna de las dos figuras y

¹⁵ Concuero plenamente con la posición de Francisco Castillo González. *El delito de extorsión*. San José, Sedelex, 1991, 76.

que se haya señalado esto como la pauta distintiva, cuando en realidad hay mayores posibilidades de realizar una discusión seria sobre el particular.

Conclusión

Contrariamente a lo que podría pensarse, no pretendo bajo ningún concepto dar la última palabra sobre el punto, sino más bien motivar el inicio de la discusión, que aunque se ha demorado, no debe posponerse.

Es más que patente que a pesar de que la distinción y delineación de las figuras penales aludidas en el presente estudio ha resultado importante, y sigue siendo importante, se ha omitido hacerlo, en un contexto en donde a pesar de la continua inflación del Derecho Penal, la extorsión y su dinámica comisiva tiene una respuesta menor desde la perspectiva del Ius Puniendi estatal.

Incluso, a pesar de que el robo con violencia es una de las figuras que muy lamentablemente suele presentarse con mayor frecuencia en los tribunales de justicia, **la dogmática nacional y la jurisprudencia misma se han conformado con identificarlo, pero no con diferenciarlo** de una figura con la que es fácil confundirlo, como lo es la extorsión.

De ahí que con el presente estudio se procura aportar un granito de arena en la discusión jurídica sobre la parte Especial, que es imperativa e ineludible y en la que sin duda alguna, el sector académico de la Facultad de Derecho no puede permanecer invisibilizado, como en algunos otros momentos ha estado.

Ojalá, y esa es la esperanza, que con intentos como el que aquí se realiza, se logre establecer un estudio y discusión serio sobre los tipos de la Parte Especial del Código Penal, que siguen siendo blanco de un continuo y constante manoseo legislativo, que lamentablemente no puede ser suprimido dogmáticamente, pero al menos sí puede ser criticado a partir de postulados serios.

Bibliografía

Castillo González, Francisco. *El delito de extorsión*. Seletex Editores. San José, 1991.

Castillo González, Francisco. *Los delitos de apropiación*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012.

Choclán Montalvo, José Antonio. *El delito de estafa*. Editorial. Bosch, Barcelona, 2000.

Rodríguez Montañés. Teresa. “Acerca del momento consumativo en la estafa y del concepto de perjuicio patrimonial.” *Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, Setiembre 1993, 29.

Rodríguez Ramos, Luis. “Introducción a los delitos contra el patrimonio” en *Derecho Penal, Parte Especial, II*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid. 1997.